



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

Sumilla: “El artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1213, en concordancia con el numeral 56.1 del artículo 56 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005 2023-IN, establece que se considera personal de seguridad a la persona natural debidamente registrada y/o autorizada para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada en cualquiera de las modalidades previstas en dicha normativa.”

Lima, 19 de febrero de 2026

VISTO en sesión de fecha 19 de febrero de 2026 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el Expediente N° 628/2026.TCP, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **Ingeniería Preventiva S.A.C.** en el marco del Concurso Público Abreviado N° 008-2025-ITP (Primera Convocatoria), para la “*Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones CITE textil camélidos Arequipa en el marco de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley 32069*”; y atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. El 19 de diciembre de 2025, el Instituto Tecnológico de la Producción, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público Abreviado N° 008-2025-ITP (primera convocatoria), para la “*Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones CITE textil camélidos Arequipa en el marco de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley 32069*”, con una cuantía de S/ 289 276.08 (doscientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y seis con 08/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. El 7 de enero de 2026 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, y el 23 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Roma & SGH S.A.C. (RUC N° 20601258812), en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 232 000.11 (doscientos treinta y dos mil con 11/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

Postor	Etapas					Buena Pro
	Admisión	Calificación	Oferta Económica s/	Puntaje Total	Orden de Prelación	

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

Roma & SGH S.A.C.	Admitida	Calificada	232 000.11	104.84	1	SÍ
Ingeniería Preventiva Solución S.A.C	Admitida	Calificada	234 677.56	104.36	2	NO
Defensa Privada S.A.C	Admitida	Calificada	235 958.64	104.13	3	NO
AQP Security S.A.C	Admitida	Calificada	260 544.00	100.25	4	NO
Servicio de Seguridad y Vigilancia Global S.A.C	Admitida	Calificada	231 098.64	98.70	5	NO
Seguridad y Vigilancia Privada Cosepri S.A.C	Admitida	Calificada	250 000.00	96.98	6	NO
International Security Central S.A.C.	No Admitida	-	-	-	7	NO
Ocevepiv S.A.C	No Admitida	-	-	-	8	NO
Corporación Watchman S.R.L.	No Admitida	-	-	-	9	NO
Ipersegur Peru S.A.C.	No Admitida	-	-	-	10	NO

3. Mediante escrito s/n y Carta N° 039-2026/PC-GG/INGSAC, presentados el 30 de enero y 2 de febrero de 2026, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Ingeniería Preventiva Solución S.A.C (RUC N° 20558243717), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la evaluación de la oferta del Adjudicatario y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se reduzca el puntaje de evaluación técnica de la oferta del Adjudicatario y se deje sin efecto el otorgamiento de buena pro; sobre la base de los siguientes argumentos:

- De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, los servicios de intermediación laboral como los de seguridad y vigilancia son servicios regulados, por lo que la experiencia del personal debe estar debidamente sustentada con la obtención del carné SUCAMEC y su registro en el reporte de vigilante; además, para poder laborar como vigilante, aparte de contar con el carné, el curso básico o de perfeccionamiento debe encontrarse vigente.
- La empresa Roma SGH S.A.C. presenta, en el folio 33 de su propuesta, una constancia de trabajo del agente Aparicio Flores Juan Carlos con DNI N° 47290261, en la cual se señala que mantiene una relación laboral activa y vigente con dicha empresa desde el 1 de enero de 2020 hasta el 7 de enero de 2026.
- Sostiene que dicha constancia presenta incongruencias en las fechas en que el vigilante laboró en la empresa, por lo que no corresponde otorgarle puntaje en la experiencia del personal clave, ya que, según la información del reporte SUCAMEC, la fecha de emisión del carné fue el 6 de noviembre de 2019 y su fecha de vencimiento el 6 de noviembre de 2022, por lo que, de acuerdo con la constancia presentada, del 1 de enero de 2020 al 6 de noviembre de 2022 se computa una experiencia de 2 años, 11 meses y 6 días.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

Agrega que, conforme al reporte, existe un segundo periodo comprendido entre el 4 de julio de 2024 y el 7 de enero de 2026, que equivale a 1 año, 5 meses y 3 días de experiencia, y que, sumados ambos periodos, se obtiene un total de 4 años, 4 meses y 9 días, por lo que no se alcanzan los 5 años de experiencia exigidos en los criterios de evaluación.

- Afirma que, en el caso de dicho vigilante, la constancia de trabajo contiene información inexacta o falsa, debido a que no laboró de manera continua como figura en el certificado presentado y, además, no cuenta con curso vigente.
- Asimismo, señala que el vigilante Zavaleta Barrios Ronald tampoco cuenta con curso vigente, por lo que no cumple con los requisitos establecidos para la evaluación.
- Finalmente, el Impugnante solicita que el titular de la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Roma SGH S.A.C. y, como consecuencia de ello, que se le otorgue la buena pro por haber obtenido el mejor puntaje total.

4. Con decreto del 3 de febrero de 2026, se admitió a trámite el recurso de apelación y se programó audiencia pública para el 10 de febrero de 2026. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual debía indicar expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido en la misma fecha por el vocal ponente.

5. Mediante el Informe Técnico N° 01-2026-ITP/CP-ABR-8-2025-ITP-1 e Informe Técnico N° 000002-2026-ITP/OA-UFABAST, remitidos el 6 de febrero de 2026 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad absolvió el traslado del recurso en los siguientes términos:

- Mediante Informe Técnico N° 01-2026-ITP/CP-ABR-8-2025-ITP-1, el comité se

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

ratificó en la evaluación y calificación realizada indicando que el postor ROMA & SGH S.A.C. obtuvo el primer lugar en el orden de prelación, en atención a lo establecido en los Capítulos II, III y IV de las bases integradas del procedimiento de selección, así como a los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento.

- Considera que, en el marco de los procedimientos de selección regulados por la normativa de contratación pública, el comité tiene el deber de adoptar las decisiones y realizar los actos necesarios para preparar, conducir y culminar el procedimiento, actuando en estricta observancia de la Ley y el Reglamento. En ese sentido, invoca la jurisprudencia del Tribunal, en particular las Resoluciones N° 651-2019-TCE y N° 4016-2022-TCE-S4, para sustentar que corresponde efectuar una evaluación integral de las ofertas, verificando todos los documentos presentados y aplicando estrictamente las bases integradas.
- Afirma que, en aplicación del principio de legalidad previsto en el artículo 5 de la Ley, el comité se limitó a evaluar únicamente lo permitido por la normativa vigente, sin considerar fuentes externas no previstas en las bases integradas, como el reporte de SUCAMEC, por no formar parte de la oferta. Añade que dicha actuación se encuentra conforme al numeral 56.6 del artículo 56 del Reglamento, que reconoce la autonomía e independencia del comité y la obligación de fundamentar sus decisiones exclusivamente en la documentación presentada por los postores.
- Manifiesta que el comité actuó legalmente al prescindir de fuentes ajenas al procedimiento y considerar únicamente la información contenida en las ofertas, sin efectuar verificaciones fuera de su competencia, precisando que la responsabilidad por la veracidad del contenido corresponde exclusivamente al postor, conforme a las Opiniones N° 093-2019/DTN y N° 073-2021/DTN del OSCE. En tal sentido, sostiene que sus actuaciones se realizaron con objetividad, diligencia y transparencia, sin incurrir en favorecimientos ni valoraciones subjetivas.
- Señala que, respecto de la presunción de veracidad, el artículo 5 literal e) de la Ley consagra dicho principio, por lo que el comité, al evaluar la oferta del Adjudicatario y admitir las constancias de trabajo presentadas, actuó conforme a dicho mandato, al no existir indicios objetivos de falsedad durante el procedimiento. Agrega que este principio garantiza la celeridad y el debido proceso, y que el comité no tiene la obligación de realizar verificaciones exhaustivas en la etapa de evaluación, salvo ante evidencias claras de irregularidades.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

- Indica que, conforme al numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento, la verificación posterior corresponde a la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC) una vez consentida la buena pro, por lo que dicha labor no recae en el comité. Añade que, según el numeral 83.2 del mismo artículo, solo en caso de comprobarse inexactitudes o falsedades procede declarar la nulidad, lo que debe canalizarse a través del procedimiento correspondiente, sin afectar automáticamente la actuación previa del comité.
 - Refiere que este criterio ha sido respaldado por el Tribunal en la Resolución N° 353-2022-TCE-S1, en la cual se ratifican los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores previstos en el TUO de la LPAG, concluyendo que el comité actuó dentro del marco legal al evaluar objetivamente las ofertas sin emitir juicios subjetivos ni incurrir en exclusiones arbitrarias.
 - Finalmente, la Entidad sostiene que la oferta del postor ganador cumplió con presentar todos los documentos exigidos en las bases integradas, por lo que se ratifica en que el Adjudicatario reúne los requisitos de admisibilidad, calificación y evaluación. En consecuencia, considera que el comité actuó conforme a la Ley y el Reglamento, respetando los principios de legalidad, integridad, transparencia y objetividad, y que el recurso interpuesto por el Impugnante carece de sustento fáctico y jurídico, correspondiendo confirmar la actuación del comité.
6. Con Escrito N° 01-2025 presentado el 9 de febrero de 2026¹, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento solicitando que se declare infundado el recurso impugnativo y que se ratifique la buena pro otorgada a su favor, sobre la base de los siguientes argumentos:
- En el reporte de vigilante de SUCAMEC del trabajador Juan Carlos Aparicio Flores, se consigna que laboró del 4 de junio al 29 de agosto de 2018, reincorporándose posteriormente el 6 de noviembre de 2019. Refiere que el trabajador ingresó inicialmente a laborar el 4 de junio de 2018, iniciándose el trámite de su carné, pero se retiró el 29 de agosto de 2018 por otras oportunidades laborales, ingresando formalmente a planilla el 1 de enero de 2020, lo cual se verifica en el Certificado Único Laboral del Ministerio de

¹ Según anotación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal de fecha 9 de febrero de 2026, se precisó que los documentos del registro N° 05571-2026-mp15 fueron remitidos por la plataforma digital el 6 de febrero de 2026 a las 11:57 pm.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

Trabajo y Promoción de Empleo.

- En atención a ello, su representada emitió la correspondiente constancia de trabajo conforme a lo indicado por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, acreditando que el trabajador laboró desde el 1 de enero de 2020 hasta el 7 de enero de 2026 (fecha de emisión del documento), acumulando una experiencia de seis años y nueve días.
- Respecto del carné emitido por SUCAMEC, en los términos de referencia, concretamente en el punto 5.10.2 sobre Requisitos del Personal, se exige contar con carné de identidad vigente emitido por dicha entidad. Señala que, conforme a la Directiva PM01.05/GSSP/DIR/09.01, aprobada por la Resolución RS N° 546-2019-SUCAMEC, el carné de identidad para el personal de seguridad tiene vigencia indeterminada, en tanto no exista una norma expresa que limite su duración.

Afirma que, en ese sentido, la exigencia de renovación carece de sustento normativo si no está prevista en una ley o regulación debidamente justificada, sin perjuicio del control posterior que puede ejercer la autoridad. Añade que ello reafirma que el control se orienta al cumplimiento permanente de las condiciones y no al mero transcurso del tiempo.

- Precisa que, bajo ese sustento, el carné del trabajador Juan Carlos Aparicio Flores, emitido el 6 de noviembre de 2019, no tiene fecha de vencimiento, por haber sido tramitado bajo los alcances de la citada directiva. Asimismo, manifiesta que, respecto del trabajador Ronald Zavaleta Barrios, se evidencia que su carné cumple con la fecha de emisión y vencimiento correspondientes.
- Sostiene que, en relación con los cursos de capacitación, las bases integradas no exigen acreditar ningún curso o capacitación para los agentes de seguridad o personal clave propuesto. En consecuencia, considera que el recurso de apelación carece de sustento legal al pretender exigir la acreditación de capacitaciones que no fueron solicitadas en el requerimiento, en los requisitos de calificación ni en los factores de evaluación del procedimiento de selección.
- Sin perjuicio de ello, señala que los agentes de seguridad Juan Carlos Aparicio Flores y Ronald Zavaleta Barrios realizaron voluntariamente capacitaciones de perfeccionamiento mediante la plataforma virtual Zoom, las cuales fueron adjuntadas al expediente.

7. El 10 de febrero de 2026, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

de los representantes del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.

8. Mediante decreto del 10 de febrero de 2026, la Quinta Sala del Tribunal solicitó información adicional en los siguientes términos:

“A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL (SUCAMEC):

En el marco del procedimiento recursivo, el Impugnante ha cuestionado, entre otros aspectos, la experiencia adquirida por el personal clave propuesto por el postor Roma & SGH S.A.C. (adjudicatario), señor Juan Carlos Aparicio Flores, por una supuesta inconsistencia entre el periodo de experiencia acreditado en el certificado de trabajo presentado como parte de su oferta y el reporte SUCAMEC de dicho personal cuya copia se adjunta al presente.

Al respecto, sírvase brindar al Tribunal la siguiente información:

- *Sírvase informar de manera detallada el historial de autorización para prestar servicios de seguridad privada correspondiente al señor Juan Carlos Aparicio Flores (DNI N° 47290261).*
 - *Sírvase informar si alguna de las autorizaciones expedidas a dicha persona ha tenido periodos de suspensión o baja.*
 - *Sírvase explicar, según la normativa aplicable, la naturaleza o en qué consisten las calificaciones que aparecen en el reporte de SUCAMEC, tales como “fecha de emisión”, “fecha de vencimiento” y “fecha de baja”.*
 - *Sírvase precisar si, de conformidad con el numeral 6.2.2. de la Directiva PM01.05/GSSP/DIR/09.01 – “Lineamientos para el registro del personal de seguridad y emisión del carné de identidad a través de la plataforma virtual de la SUCAMEC”, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 546-2019-SUCAMEC, o de otra normativa aplicable, el carné de identidad que fuera emitido a favor del señor Juan Carlos Aparicio Flores tiene vigencia indeterminada. Sobre la mencionada directiva, sírvase precisar además si se encuentra vigente a la fecha o si, por el contrario, ha sido derogada, precisando en este último caso la fecha e instrumento legal respectivo”.*
9. A través del decreto del 12 de febrero de 2026, la Quinta Sala del Tribunal reiteró el requerimiento de información efectuado a la SUCAMEC mediante el decreto del 10 de febrero del mismo año.
10. Con decreto del 18 de febrero de 2026, se declaró el expediente listo para resolver.
11. Mediante escrito s/n presentado el 18 de febrero de 2026, el Impugnante formuló alegatos adicionales, señalando lo siguiente:
- Tal y como lo detalló su representante al hacer uso de la palabra en la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

audiencia pública, el Adjudicatario afirma situaciones inexactas con el único fin de sorprender al Tribunal.

Indica que en el punto B, segundo párrafo de su escrito de absolución, el postor menciona la Directiva PM 01.05/GSSP/DIR/09.01, aprobada por Resolución RSN 546-2019-SUCAMEC, cuyo numeral 6.2.2 establece que la legislación vigente en materia de servicios de seguridad privada no fija la vigencia del carnet de identidad del personal de seguridad y que, en consecuencia, dicho carnet tiene vigencia indeterminada.

Sin embargo, refiere que el Adjudicatario no menciona la Resolución de Superintendencia N° 241-2020-SUCAMEC del 1 de septiembre de 2020, que en su artículo segundo deja sin efecto la Directiva con código N° PM 01.05/GSSP/DIR/09.01 y, en su artículo primero, aprueba la Directiva con código N° PM 01.05/GSSP/DIR/09.02.

De igual manera, considera que, si fuera cierto lo manifestado por el Adjudicatario en el sentido de que el carnet tiene vigencia indeterminada a partir de 2019, no se explica cómo se tramitó un nuevo carnet para el señor Aparicio Flores Juan Carlos el 4 de junio de 2024, ni cómo el vigilante Ronald Zabaleta Barrios renovó su carnet el 21 de diciembre de 2020 y el 24 de enero de 2024.

- Asimismo, refiere que, en su escrito de absolución, el Adjudicatario presenta un reporte de vigilante del 16 de noviembre de 2023 que no se encuentra actualizado, a diferencia del reporte presentado en su recurso de apelación, de fecha 29 de enero de 2026. Señala que en este último se observa que el vigilante Juan Carlos Aparicio Flores no contó con carnet SUCAMEC del 7 de noviembre de 2022 al 4 de junio de 2024, con lo cual se desvirtúa el descargo presentado por el Adjudicatario, en el que indica que el referido agente mantenía una relación laboral activa y vigente desde el 1 de enero de 2020 hasta el 7 de enero de 2026.
- También, sobre lo indicado por el representante del Adjudicatario en la audiencia pública, en el sentido que un vigilante puede laborar en varias empresas, considera que ello se contradice el certificado presentado, en el cual se indica que los dos vigilantes propuestos en el presente caso mantienen una relación laboral activa y vigente, contradiciéndose además con lo establecido en su escrito de apersonamiento como tercero.
- Finalmente, refiere que el reporte de vigilancia con el que trabajan todas las

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

empresas de seguridad constituye el historial personal de cada vigilante en su desempeño en una empresa de seguridad. Indica que en dicho reporte figura si el vigilante está autorizado al uso de arma vigente, consignándose el número de licencia, la fecha de emisión y la fecha de vencimiento, señalando que, vencida esta última, el vigilante no puede usar arma de fuego.

Añade que en dicho documento también se consigna el historial de empresas donde ha laborado, incluyendo la fecha de emisión del carnet, la fecha de vencimiento y la fecha de baja; explica que la fecha de emisión corresponde a cuando la SUCAMEC emite el carnet que autoriza a laborar como vigilante, que la fecha de vencimiento es la última fecha en la cual puede laborar como tal, y que la fecha de baja es comunicada por la empresa de seguridad a la SUCAMEC como fecha de cese, concordante con la fecha de vencimiento del carnet. Señala, a modo de ejemplo, que el DNI de cualquier ciudadano tiene fecha de emisión y fecha de caducidad, y que, después de esta última, no se pueden realizar actividades administrativas; analogía que, según el Impugnante, resulta aplicable al caso del carnet de vigilancia.

12. Con Informe N°00090-2026-SUCAMEC-DSSP-SDRHSSP, remitido el 18 y 19 de febrero de 2026 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la SUCAMEC remitió la información solicitada mediante decretos del 10 y 12 de febrero de 2026, señalando lo siguiente:

“(…)

a) *Sírvase informar de manera detallada el historial de autorización para prestar servicios de seguridad privada correspondiente al señor Juan Carlos Aparicio Flores (DNI N°47290261).*

Al respecto, de la revisión de la Base de Datos Institucional de la SUCAMEC se informa de manera detallada el historial de autorización para prestar servicios de seguridad privada correspondiente al señor Juan Carlos Aparicio Flores (DNI N°47290261), el cual se encuentra consignado en el Cuadro N°1:

Cuadro N° 1							
N°	Empleador vinculado al Carné	RUC del Empleador	N° Carné SUCAMEC	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Fecha de Baja (Cese)	N° Expediente de solicitud
1	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C	20601258812	7838334	04/06/2018	04/06/2021	29/08/2018	201800192889
2	COBRA SEGURA S.A.C	20450710491	7838334	03/09/2018	03/09/2021	07/08/2019	201800306668
3	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C	20601258812	7838334	06/11/2019	06/11/2022	03/07/2024	201900317122
4	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C	20601258812	7838334	04/07/2024	04/07/2027	VIGENTE	202400247833

FUENTE: BASE DE DATOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

b) Sírvase informar si alguna de las autorizaciones expedidas a dicha persona ha tenido periodos de suspensión o baja. En atención a la consulta formulada, y de la revisión efectuada en la Base de Datos de la SUCAMEC, se informa que las autorizaciones expedidas al señor Juan Carlos Aparicio Flores (DNI N° 47290261) sí han registrado periodos de baja (cese), conforme al siguiente detalle:

- *Autorización emitida el 04/06/2018, vinculada a ROMA & SGH S.A.C., con fecha de baja 29/08/2018.*
- *Autorización emitida el 03/09/2018, vinculada a COBRA SEGURA S.A.C., con fecha de baja 07/08/2019.*
- *Autorización emitida el 06/11/2019, vinculada a ROMA & SGH S.A.C., con fecha de baja 03/07/2024.*

Asimismo, se advierte que la autorización emitida el 04/07/2024, vinculada a ROMA & SGH S.A.C., se encuentra vigente, sin registrar periodo de baja a la fecha. Dicha información se encuentra consignada en el Cuadro N°1, que forma parte integrante del presente informe.

c) Sírvase explicar, según la normativa aplicable, la naturaleza o en qué consisten las calificaciones que aparecen en el reporte de SUCAMEC, tales como “fecha de emisión”, “fecha de vencimiento” y “fecha de baja.”

En atención a lo solicitado, y conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable — Decreto Legislativo N° 1213 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2011-IN— se procede a explicar la naturaleza de las calificaciones que figuran en el reporte emitido por la SUCAMEC:

- *Fecha de emisión: Corresponde a la fecha a partir de la cual se inicia la vigencia de la autorización otorgada por la autoridad competente para que la persona natural preste servicios de seguridad privada, en el marco de una relación laboral con una empresa autorizada.*
- *Fecha de vencimiento: Indica la fecha en la que culmina el plazo de vigencia de la autorización otorgada, de conformidad con el periodo establecido en la normativa vigente. A partir de dicha fecha, la autorización pierde validez, salvo que haya sido renovada conforme al procedimiento correspondiente.*
- *Fecha de baja: Corresponde a la fecha en la que se registra el cese de la autorización antes de su vencimiento, generalmente como consecuencia de la comunicación efectuada por la empresa empleadora respecto al término del vínculo laboral del personal de seguridad, solicitándose ante la SUCAMEC la baja de la autorización emitida.*

d) Sírvase precisar si, de conformidad con el numeral 6.2.2. de la Directiva PM01.05/GSSP/DIR/09.01 – “Lineamientos para el registro del personal de seguridad y emisión del carné de identidad a través de la plataforma virtual de la SUCAMEC”, aprobado por Resolución de Superintendencia N°546-2019-SUCAMEC, o de otra normativa aplicable, el carné de identidad que fuera emitido a favor del señor Juan Carlos Aparicio Flores tiene vigencia indeterminada.

El Decreto Supremo N° 009-2018-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2018, que aprobó el TUPA SUCAMEC, derogó el TUPA del Ministerio del Interior y con ello el plazo de vigencia de los carnés de identidad. En virtud de ello, todos los carnés de identidad que emitió la SUCAMEC en su oportunidad hasta el 06 de agosto de 2020, para el personal de seguridad tuvieron vigencia indeterminada.

Posteriormente, entró en vigor el Decreto Supremo N° 001-2020-IN, que modificó el Reglamento

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

de la ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada; en ese sentido, se estableció que los carnés emitidos sin fecha de vencimiento (con vigencia indeterminada), tendría una vigencia de tres (03) años, renovables por igual periodo.

e) Sobre la mencionada directiva, sírvase precisar además si se encuentra vigente a la fecha o si, por el contrario, ha sido derogada, precisando en este último caso la fecha e instrumento legal respectivo

En atención a lo solicitado, se precisa que la Directiva PM01.05/GSSP/DIR/09.01, "Lineamientos para el Registro del Personal de Seguridad y Emisión del Carné de Identidad a través de la Plataforma Virtual de la SUCAMEC", aprobada por Resolución de Superintendencia N° 546-2019-SUCAMEC, fue emitida en el marco de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, vigente a la fecha de su aprobación, régimen bajo el cual los carnés de identidad del personal de seguridad privada se expedían con vigencia indeterminada; no obstante, al haber sido derogada la citada Ley N° 28879 y establecido un nuevo marco normativo mediante el Decreto Legislativo N° 1213 y su Reglamento, la referida Directiva perdió eficacia al quedar sin sustento jurídico el régimen que la amparaba, por lo que actualmente no se encuentra vigente ni resulta aplicable. En consecuencia, la vigencia de los carnés de identidad debe evaluarse conforme al régimen normativo actualmente vigente y no bajo los alcances de la mencionada Directiva".

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la evaluación de la oferta del Adjudicatario y contra la buena pro otorgada en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Según el numeral 72.2 de la citada norma, a través del recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 01701-2026-TCP-S5

procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales, conforme al siguiente cuadro:

N.º	Requisito de Procedencia	Para verificar	En el caso concreto	Cumple (SÍ/NO)	
1	Competencia por cuantía (Art. 308. a)	El Tribunal es competente (Valor superior a 50 UIT).	Concurso Público Abreviado con una cuantía de S/ 289 276.08	Sí	
2	Acto impugnabile (Art. 308. b)	El recurso se dirige contra un acto expresamente impugnabile ² .	Contra la evaluación de oferta y buena pro otorgada al Adjudicatario.	Sí	
3	Plazo de interposición (Art. 308. c)	El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal de cinco (5) u ocho (8) días hábiles ³ .	La notificación del acto impugnado fue el 23.01.2026, venciendo el plazo de 5 días el 30.01.2026. El recurso de apelación se presentó el 30.01.2026 y se subsanó el 02.02.2026.	Sí	
4	Identificación y representación (Art. 308. d)	El recurso es suscrito por el representante del Impugnante, con poder suficiente.	El recurso del Impugnante es suscrito por el señor Juan Guillermo Bellido Guillén, en calidad de representante legal (gerente) del Impugnante, conforme al certificado de vigencia de poder anexo al recurso.	Sí	
5	Capacidad e idoneidad jurídica (Art. 308. e y f)	El impugnante no está impedido/inhabilitado ni incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.	No se verifica ninguno de los supuestos.	Sí	
6	Condición procesal en la controversia (Art. 308. g)	El proveedor impugna la buena pro sin cuestionar su propia no admisión/descalificación.	No aplica, pues la oferta del Impugnante fue admitida y calificada.	Sí	

² Los actos inimpugnables se encuentran descritos en el artículo 303 del Reglamento.

³ El plazo de impugnación puede ser de cinco u ocho días hábiles según lo estipulado en el numeral 304.1 del artículo 304 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

7	Legitimidad procesal (no ganador) (Art. 308. h)	El recurso no es interpuesto por el postor ganador de la buena pro.	El Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues ocupó el segundo lugar de prelación.	Sí	
8	Conexión lógica y petitorio (Art. 308. i)	Existe conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio.	Sí hay coherencia entre pretensiones y hechos.	Sí	
9	Interés para obrar (Art. 308. j)	El impugnante carece de interés para obrar o legitimidad procesal.	Sí tiene interés y legitimidad para impugnar la evaluación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, en tanto mantiene su condición de postor hábil.	Sí	

4. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 308 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos respecto del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

5. El Impugnante ha solicitado a este Tribunal que:

- Se reduzca de puntaje de evaluación técnica de la oferta del Adjudicatario en el factor de evaluación *experiencia del personal clave*.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

6. Por su parte, el Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se ratifique el otorgamiento de la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 311.1 del artículo 311 y en el literal c) del artículo 312 del Reglamento,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso a través del SEACE.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 3 de febrero de 2026, según se aprecia de la información obtenida del SEACE⁴, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 6 de febrero de 2026.

Al respecto, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2026⁵, es decir, dentro del plazo legal, rebatiendo los cuestionamientos contra su oferta formulados por el Impugnante sin introducir nuevos cuestionamientos contra la oferta de este último. En ese sentido, los puntos controvertidos se fijarán en virtud de lo desarrollado en el recurso de apelación presentado por el Impugnante, sin perjuicio de la valoración de la defensa desarrollada por el Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

⁴ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

⁵ Según anotación del 9 de febrero de 2026 en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, los documentos del registro n° 05571-2026-mp15 fueron remitidos por la plataforma digital con fecha 06/02/2026 a las 11:57 pm

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

- i. Determinar si corresponde reducir de puntaje de evaluación técnica de la oferta del Adjudicatario en el factor de evaluación *experiencia del personal clave*, y, en consecuencia, si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia y facilidad de uso e igualdad de trato, recogidos en el artículo 5 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se abocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde reducir el puntaje de evaluación técnica de la oferta del Adjudicatario en el factor de evaluación de *experiencia del personal clave*, y, en consecuencia, si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro.

7. El Impugnante solicita que se reduzca el puntaje de evaluación técnica de la oferta del Adjudicatario en el factor de evaluación *experiencia del personal clave*, como consecuencia de las siguientes observaciones sobre la documentación que acredita dicha experiencia:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

- i. El Adjudicatario presentó una constancia de trabajo del vigilante Juan Carlos Aparicio Flores con vínculo laboral del 1 de enero de 2020 al 7 de enero de 2026, pero existen incongruencias entre dicho documento y la información del reporte SUCAMEC (adjunto al recurso), que indica que el señor Flores no contó con carnet SUCAMEC del 7 de noviembre del 2022 al 4 de junio del 2024, por lo que, descontado dicho periodo, el personal clave no cumple con el tiempo de experiencia exigida como criterio de evaluación.
- ii. Los señores Juan Carlos Aparicio Flores y Ronald Zavaleta Barrios no cuentan con curso vigente, por lo que no cumplen con los requisitos establecidos para su evaluación.

En esa medida, se analizan a continuación los dos cuestionamientos de forma independiente.

- i. **Sobre la experiencia acreditada del personal clave Juan Carlos Aparicio Flores, propuesto como agente de vigilancia.**
- 22.** El Impugnante afirma que el Adjudicatario presentó en su propuesta una constancia de trabajo del agente Juan Carlos Aparicio Flores, con DNI N° 47290261, en la cual se señala que mantiene una relación laboral activa y vigente desde el 1 de enero de 2020 hasta el 7 de enero de 2026. Sin embargo, según la información del reporte SUCAMEC, el carné de vigilante de dicho agente no estuvo vigente entre el 6 de noviembre de 2022, y el 4 de julio de 2024, por lo que, reducido dicho periodo del que se acredita en la constancia, no se alcanzan los 5 años de experiencia exigidos en los criterios de evaluación.
- 23.** Frente a este cuestionamiento, el Adjudicatario manifiesta que en el reporte de vigilante de SUCAMEC del trabajador Juan Carlos Aparicio Flores se consigna que laboró desde el 4 de junio de 2018 hasta el 29 de agosto de 2018, reincorporándose posteriormente el 6 de noviembre de 2019. Refiere que el trabajador ingresó inicialmente a laborar el 4 de junio de 2018, iniciándose el trámite de su carné, pero se retiró el 29 de agosto de 2018 por otras oportunidades laborales, ingresando formalmente a planilla el 1 de enero de 2020, lo cual se verifica en el Certificado Único Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo.

Sostiene que, en atención a ello, su representada emitió la correspondiente constancia de trabajo conforme a lo indicado por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, acreditando que el trabajador laboró desde el 1 de enero de 2020 hasta el 7 de enero de 2026, fecha de emisión del documento,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

acumulando una experiencia de seis años y nueve días.

Indica, respecto al carné emitido por SUCAMEC, que en los Términos de Referencia se exige contar con carné de identidad vigente emitido por dicha entidad. Señala que, conforme a la Directiva PM01.05/GSSP/DIR/09.01, aprobada por la Resolución RS N° 546-2019-SUCAMEC, el carné de identidad para el personal de seguridad tiene vigencia indeterminada, en tanto no exista una norma expresa que limite su duración.

Afirma así que el carné del trabajador Juan Carlos Aparicio Flores, con fecha de emisión 6 de noviembre de 2019, no tiene fecha de vencimiento, por haber sido tramitado bajo los alcances de la citada directiva. Asimismo, manifiesta que, respecto del trabajador Zavaleta Barrios Ronald, se evidencia que su carné cumple con la fecha de emisión y vencimiento correspondientes.

24. Por su parte, la Entidad manifiesta que el comité actuó legalmente al prescindir de fuentes ajenas al procedimiento y considerar únicamente la información contenida en las ofertas, sin efectuar verificaciones fuera de su competencia, precisando que la responsabilidad por la veracidad del contenido corresponde exclusivamente al postor, conforme a las Opiniones N° 093-2019/DTN y N° 073-2021/DTN del OSCE. En tal sentido, sostiene que sus actuaciones se realizaron con objetividad, diligencia y transparencia, sin incurrir en favorecimientos ni valoraciones subjetivas.
25. Atendiendo a los argumentos de las partes, la presente controversia se centra en la acreditación del factor de evaluación de la *experiencia del personal clave* presentada por el Adjudicatario como parte de su oferta, en concreto, respecto del señor Juan Carlos Aparicio Flores (en adelante **el señor Juan Aparicio**), propuesto como uno de los agentes de vigilancia del postor.
26. Sobre este factor de evaluación, las bases integradas del procedimiento disponen lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

4.1. EVALUACIÓN TÉCNICA

La evaluación técnica se realiza sobre cien puntos. Para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un puntaje técnico mínimo de setenta puntos.

4.1.2. FACTORES DE EVALUACIÓN FACULTATIVOS

A. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<u>Requisitos:</u> Se evaluará en función al tiempo de experiencia del personal clave (02 agentes de seguridad): Personal de vigilancia, experiencia en labores de vigilante o agente de seguridad. (Para obtener el presente puntaje, el postor deberá acreditar la experiencia de los dos (02) agentes) <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento. En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo. Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.	[40] puntos Más de [4] años: [40] puntos Más de [3] hasta [4] años: [30] puntos Más de [2] hasta [3] años: [20] puntos

27. Como se aprecia, el factor de evaluación se puntúa en virtud del tiempo de experiencia del personal clave propuesto por el postor, específicamente de dos (2) agentes de seguridad que desempeñarán funciones de vigilancia. Para acceder al puntaje correspondiente, el postor debe acreditar obligatoriamente la experiencia de ambos agentes.

Asimismo, la acreditación de la experiencia debía realizarse mediante copia simple de contratos con su respectiva conformidad, constancias, certificados u otros documentos que permitan demostrar de manera fehaciente la trayectoria laboral del personal propuesto.

Además, los documentos presentados deben contener información completa y precisa. Deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el periodo de prestación del servicio indicando día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la entidad u organización emisora, la fecha de emisión, así como los nombres y apellidos de la persona que suscribe el documento.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

28. Adicionalmente, el puntaje se asignaría en función del tiempo total de experiencia acreditada por los dos agentes de seguridad. Así, si la experiencia es mayor a cuatro (4) años, se otorgan cuarenta (40) puntos. Si es mayor a tres (3) años y hasta cuatro (4) años, corresponde treinta (30) puntos. Finalmente, si es mayor a dos (2) años y hasta tres (3) años, se asignan veinte (20) puntos.
29. Señalado lo anterior, se tiene a la vista el único documento presentado en la oferta del Adjudicatario para la acreditación de la experiencia del señor Juan Aparicio, consistente en la constancia de trabajo del 7 de enero de 2026, expedida por la empresa Roma & SGH S.A.C. (el mismo Adjudicatario), por medio de la cual deja constancia que dicho señor mantiene con su empresa una relación laboral desde el **1 de enero de 2020** hasta la fecha de emisión del documento, esto es, hasta el **7 de enero de 2026**, desempeñándose como agente de seguridad, según la siguiente reproducción:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5



"Su Tranquilidad es Nuestra Responsabilidad"
Una Empresa Basada en la Seguridad de su Esfuerzo
Un Camino para conseguir la Calidad Total
E-mail: romasgh-gerencia@hotmail.com
Romasgh-cusco@hotmail.com
Telf. 084-258775 - 986264222

CONSTANCIA DE TRABAJO

A quien corresponda:

Por medio de la presente, la empresa ROMA & SGH S.A.C., identificada con R.U.C. N.° 20601258812, debidamente representada por el señor Ronald Zavaleta Barrios, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 24717572, conforme a lo establecido en la normativa legal vigente, con domicilio legal en la ciudad del Cusco, deja constancia que el señor **APARICIO FLORES JUAN CARLOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° **47290261**, mantiene una relación laboral activa y vigente con esta entidad desde el día 01 de enero del año 2020 hasta la fecha de emisión del presente documento.

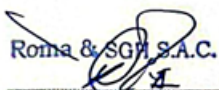
Durante el referido período, el trabajador se ha desempeñado en el cargo de **AGENTE DE SEGURIDAD**, cumpliendo con sus funciones de manera diligente, eficiente y comprometida, en estricto cumplimiento de las políticas internas, disposiciones legales aplicables y los lineamientos operativos establecidos por la empresa.

Es preciso destacar que el señor Aparicio Flores Juan Carlos, ha demostrado un desempeño laboral satisfactorio, evidenciando competencias profesionales, sentido de responsabilidad, disciplina, liderazgo y una actitud proactiva en el cumplimiento de los objetivos institucionales, contribuyendo significativamente al desarrollo adecuado de los servicios de seguridad privada que presta nuestra organización, tanto en el ámbito público como en el privado.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado y para los fines que estime pertinentes, en la ciudad del Cusco, a los 07 días del mes de enero del año 2026.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


Roma & SGH S.A.C.
Ronald Zavaleta Barrios
GERENTE GENERAL


Roma & SGH S.A.C.
Ronald Zavaleta Barrios
GERENTE GENERAL

Ronald Zavaleta Barrios
DNI N° 24717572
Gerente General
Roma & SGH SAC

30. La experiencia del mencionado agente propuesto, acreditada por el postor, asciende a un periodo de 2199 días (6.02 años), que supera el mínimo requerido

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

por las bases para acceder al puntaje de 40 puntos (más de 4 años), sujeto a la acreditación del mismo tiempo mínimo en la experiencia del segundo agente de seguridad.

31. De otro lado, se tiene a la vista la única experiencia presentada en la oferta del Adjudicatario para la acreditación de la experiencia del señor Ronald Zavaleta Barrios, sustentada a través de la constancia de trabajo de fecha 7 de enero de 2026, expedida por la empresa Roma & SGH S.A.C. (el Adjudicatario), por medio de la cual deja constancia que dicho señor mantiene con la empresa una relación laboral desde el **1 de agosto de 2017** hasta la fecha de emisión del documento, esto es, **7 de enero de 2026**, desempeñándose como agente de seguridad, la cual no fue cuestionada por el Impugnante, según la siguiente reproducción:



**34**

"Su Tranquilidad es Nuestra Responsabilidad"
Una Empresa Basada en la Seguridad de su Esfuerzo
Un Camino para conseguir la Calidad Total
E-mail: romaugh-gerencia@hotmail.com
Romaugh-cusco@hotmail.com
Tel. 084-258775 - 986264222

CONSTANCIA DE TRABAJO

A quien corresponda:

Por medio de la presente, la empresa ROMA & SGH S.A.C., identificada con R.U.C. N.° 20601258812, debidamente representada por el señor Ronald Zavaleta Barrios, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 24717572, conforme a lo establecido en la normativa legal vigente, con domicilio legal en la ciudad del Cusco, deja constancia que el señor **ZVALETA BARRIOS RONALD**, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 24717572, mantiene una relación laboral activa y vigente con esta entidad desde el día 01 de agosto del año 2017 hasta la fecha de emisión del presente documento.

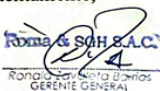
Durante el referido período, el trabajador se ha desempeñado en el cargo de **AGENTE DE SEGURIDAD**, cumpliendo con sus funciones de manera diligente, eficiente y comprometida, en estricto cumplimiento de las políticas internas, disposiciones legales aplicables y los lineamientos operativos establecidos por la empresa.

Es preciso destacar que el señor Zavaleta Barrios Ronald, ha demostrado un desempeño laboral satisfactorio, evidenciando competencias profesionales, sentido de responsabilidad, disciplina, liderazgo y una actitud proactiva en el cumplimiento de los objetivos institucionales, contribuyendo significativamente al desarrollo adecuado de los servicios de seguridad privada que presta nuestra organización, tanto en el ámbito público como en el privado.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado y para los fines que estime pertinentes, en la ciudad del Cusco, a los 07 días del mes de enero del año 2026.

Sin otro particular, quedo de usted:

Atentamente,


Ronald Zavaleta Barrios
DNI N° 24717572
Gerente General


Ronald Zavaleta Barrios
GERENTE GENERAL

32. La experiencia acreditada por el postor para este último agente, asciende a un

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

periodo de 3083 días (8.45 años), que supera el mínimo requerido por las bases para acceder al puntaje de 40 puntos (más de 4 años).

33. Con la acreditación de experiencias mayores a 4 años para ambos agentes de seguridad, el comité otorgó la oferta del Adjudicatario el puntaje de máximo de 40 previsto por las bases.
34. Pues bien, en el marco del presente procedimiento impugnativo, el Impugnante cuestiona que la experiencia del señor Juan Aparicio no es idónea en periodos de acreditación en los cuales, según el Reporte de Vigilante de SUCAMEC que adjunta a su recurso, dicho agente no tuvo vigente su carnet de identidad de personal de seguridad del **7 de noviembre de 2022 al 4 de junio de 2024**, según lo siguiente:

REPORTE DE VIGILANTE					
	NRO. CARNE	7838334	NRO. EXP.		
	MODALIDAD	VIGILANCIA PRIVADA	AÑO EXP.		
	RUC	20601258812	FEC. EMISION	04/07/2024	
	EMPRESA	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C.	FEC. VENC.		
	PORTADOR	47290261 - APARICIO FLORES JUAN CARLOS	ESTADO	VIGENTE	
	TIPO PERS.	DNI			

Nro. Lic.	Fec. Emision	Fec. Venc.	Modalidad	Restricciones
7115722	27/03/2024	27/03/2027	SEGURIDAD PRIVADA	USO EXCLUSIVO SOLO ARMA CORTA (PISTOLA O REVOLVER)

RUC	Razón Social	Modalidad	Fec. Emisión	Fec. Venc.	Fec. Baja
20601258812	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C.	VIGILANCIA PRIVADA	06/11/2019	06/11/2022	03/07/2024
20450710491	COBRA SEGURA S.A.C	VIGILANCIA PRIVADA	03/09/2018	03/09/2021	07/08/2019
20601258812	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C.	VIGILANCIA PRIVADA	04/06/2018	04/06/2021	29/08/2018

RUC	Razón Social	Evaluación	Tipo	Fec. Inicio	Fec. Venc.	Estado
20600510712	RYAN POGUES S.A.C.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	16/11/2023	16/11/2025	VENCIDA
20526461208	SEGURMAX S.A.C.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	20/05/2021	20/05/2023	VENCIDA
20601258812	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C.	APROBADO	CAPACITACION	28/04/2018	28/04/2020	VENCIDA

35. Así, el reporte de SUCAMEC aportado por el Impugnante muestra información sobre la vigencia del carnet del señor Juan Aparicio, evidenciando que la fecha de vencimiento del carnet emitido el 6 de noviembre de 2019 fue el 6 de noviembre de 2022. Resalta además la fecha de "baja" 3 de julio de 2024. En ese contexto, si bien el certificado de trabajo presentado por el Adjudicatario consigna un periodo

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

que incluso superaría la experiencia mínima de cuatro (4) años exigida en las bases, la información del registro de SUCAMEC presentada por el Impugnante permite evidenciar que el señor Juan Aparicio no laboró para el Adjudicatario con la autorización respectiva de la autoridad competente durante la totalidad del periodo señalado en dicho documento.

36. Al respecto, este Tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos⁶ que la prestación de servicios de seguridad privada es una actividad regulada, por lo que resulta indispensable que, entre otros requisitos, el personal de seguridad cuente con el respectivo carné de identidad vigente emitido por la SUCAMEC; documento que los habilita para el ejercicio de sus funciones. Dicho carné, además, debe estar expresamente vinculado a la empresa de seguridad con la cual el trabajador mantiene relación laboral vigente. En esa medida, contar con el carné vigente es la condición habilitante para la prestación del servicio de seguridad privada.
37. Así lo establecía el artículo 26 de la derogada Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada (vigente al 2022, fecha de presunta finalización de vigencia del carné de Juan Aparicio), concordando con el artículo 63 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que establecían que el personal operativo de las empresas de seguridad privada es aquella persona que debidamente capacitada y autorizada realiza alguna de las actividades inherentes a las modalidades de servicios de seguridad privada. De igual modo, el artículo 55 del citado Reglamento dispone que las empresas especializadas que presten el servicio de seguridad privada deben controlar que su personal operativo cuente con el respectivo carné de identidad expedido por la DISCAMEC (actualmente SUCAMEC) y que tal personal porte el referido documento en el transcurso de la prestación de sus servicios, documento que debe ser renovado dentro de los 10 días anteriores a su vencimiento, siendo tales condiciones los requisitos legales que deben ser cumplidas por la empresa de seguridad privada y por sus agentes para la prestación de los servicios de seguridad privada.

Finalmente, el artículo 33 de la Ley N° 28879, concordado con el artículo 69 de su Reglamento, establecía que la DICSCAMEC (actualmente la SUCAMEC) debe contar con un registro permanentemente actualizado de todas las empresas y del personal operativo encargado de brindar el servicio de seguridad privada a nivel nacional, el cual debe incluir instrucción, carné de vigilancia y licencia de posesión y uso de armas.

⁶ Resolución N.° 6678-2025-TCP-S2 del 3 de octubre de 2025 y otros.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

38. De otro lado, el 15 de enero de 2023 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, mediante el cual quedó derogada la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 003-2011-IN.

El artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1213, en concordancia con el numeral 56.1 del artículo 56 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005 2023-IN, establece que se considera personal de seguridad a la persona natural debidamente registrada y/o autorizada para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada en cualquiera de las modalidades previstas en dicha normativa.

En ese mismo sentido, el numeral 56.2 del artículo 56 del Decreto Supremo N° 005-2023-IN, dispone que la autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada es el título habilitante que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) otorga al personal de seguridad que presta dicho servicio, conforme a las modalidades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1213. Dicha autorización tiene una vigencia de tres (3) años, renovable a partir de su fecha de emisión. Además, señala que la autorización se materializa mediante la emisión del correspondiente carné de identidad, documento que acredita la condición de personal de seguridad al titular del mismo, conforme se desprende del numeral 59.2 del artículo 59 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, el artículo 52 de la misma norma, establece que las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada tienen, entre otras, las siguientes obligaciones: gestionar la emisión y renovación del carné de identidad del personal de seguridad, supervisar que éste porte el carné vigente durante la prestación de los servicios, destacar únicamente personal con autorización vigente e implementos obligatorios, e informar a la SUCAMEC sobre el personal que deje de laborar, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del vínculo laboral.

Finalmente, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1213 dispone que las empresas especializadas que brindan servicios de seguridad privada y el personal que presta servicios individuales deben informar a la SUCAMEC el inicio y término de los contratos de prestación de servicios celebrados con sus clientes, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio o conclusión de la prestación del servicio.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

39. En ese sentido, tanto el marco normativo anterior como el actual disponen que el personal de seguridad debe encontrarse debidamente registrado y/o autorizado, contando con el carné de identidad vigente; documento que constituye el título habilitante que acredita su condición de personal autorizado para la prestación del servicio. Por ende, este Tribunal estima que los periodos de experiencia en vigilancia privada no respaldados por la respectiva autorización vigente del carné de vigilancia no pueden ser considerados idóneos para la acreditación del correspondiente requisito de experiencia del personal clave.
40. Pues bien, a fin de contar con mayores elementos para resolver, esta Sala solicitó a SUCAMEC informar el historial de autorizaciones para prestar servicios de seguridad privada correspondiente al señor Juan Carlos Aparicio Flores (DNI N° 47290261), indicando si alguna de las autorizaciones expedidas a dicha persona ha tenido periodos de suspensión o baja, y explicar, según la normativa aplicable, en qué consisten las calificaciones que aparecen en el reporte de SUCAMEC, tales como “fecha de emisión”, “fecha de vencimiento” y “fecha de baja”.
41. Sobre el particular, mediante el Informe N° 00090-2026-SUCAMEC-DSSP-SDRHSSP, la SUCAMEC remitió la siguiente información sobre el historial de autorizaciones del señor Juan Aparicio:

Cuadro N° 1

N°	Empleador vinculado al Carné	RUC del Empleador	N° Carné SUCAMEC	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Fecha de Baja (Cese)	N° Expediente de solicitud
1	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C	20601258812	7838334	04/06/2018	04/06/2021	29/08/2018	201800192889
2	COBRA SEGURA S.A.C	20450710491	7838334	03/09/2018	03/09/2021	07/08/2019	201800306668
3	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C	20601258812	7838334	06/11/2019	06/11/2022	03/07/2024	201900317122
4	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C	20601258812	7838334	04/07/2024	04/07/2027	VIGENTE	202400247833

FUENTE: BASE DE DATOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Asimismo, SUCAMEC informa que el Decreto Supremo N° 009-2018-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2018, que aprobó el TUPA SUCAMEC, derogó el TUPA del Ministerio del Interior y con ello el plazo de vigencia de los carnés de identidad, señalando además que todos los carnés de identidad que emitió la SUCAMEC en su oportunidad **hasta el 6 de agosto de 2020**, para el

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

personal de seguridad tuvieron vigencia indeterminada. No obstante, indicó que, posteriormente, entró en vigor el Decreto Supremo N° 001-2020-IN, que modificó el Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, estableciendo que los carnés emitidos sin fecha de vencimiento (con vigencia indeterminada), tendría una vigencia de tres (3) años, renovables por igual periodo.

Señala además que la Directiva PM01.05/GSSP/DIR/09.01 invocada por el Adjudicatario, “Lineamientos para el Registro del Personal de Seguridad y Emisión del Carné de Identidad a través de la Plataforma Virtual de la SUCAMEC”, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 546-2019-SUCAMEC, fue emitida en el marco de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, vigente a la fecha de su aprobación, régimen bajo el cual los carnés de identidad del personal de seguridad privada se expedían con vigencia indeterminada; no obstante, al haber sido derogada la citada Ley N° 28879 y establecido un nuevo marco normativo mediante el Decreto Legislativo N° 1213 y su Reglamento, la referida Directiva perdió eficacia al quedar sin sustento jurídico el régimen que la amparaba, por lo que actualmente no se encuentra vigente ni resulta aplicable. En consecuencia, la vigencia de los carnés de identidad debe evaluarse conforme al régimen normativo actualmente vigente y no bajo los alcances de la mencionada Directiva.

Además, la referida superintendencia aclara que la **fecha de emisión** del carné corresponde a la fecha a partir de la cual se inicia la vigencia de la autorización otorgada por SUCAMEC para que la persona natural preste servicios de seguridad privada, en el marco de una relación laboral con una empresa autorizada, mientras que la **fecha de vencimiento** indica la fecha en la que culmina el plazo de vigencia de la autorización otorgada, de conformidad con el periodo establecido en la normativa vigente. A partir de dicha fecha, la autorización pierde validez, salvo que haya sido renovada conforme al procedimiento correspondiente. Finalmente, la **fecha de baja** corresponde a la fecha en la que se registra el cese de la autorización antes de su vencimiento, generalmente como consecuencia de la comunicación efectuada por la empresa empleadora respecto al término del vínculo laboral del personal de seguridad, solicitándose a la SUCAMEC la baja de la autorización emitida.

SUCAMEC informa además, de manera expresa, que la autorización emitida el **6 de noviembre de 2019**, vinculada a ROMA & SGH S.A.C., **tuvo fecha de baja el 3 de julio de 2024**. Asimismo, añade que la autorización emitida el 4 de julio de 2024, vinculada a ROMA & SGH S.A.C., se encuentra vigente, sin registrar periodo de baja a la fecha.

42. Pues bien, el reporte de vigilante de SUCAMEC indica periodos en que el referido

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

personal contiene el siguiente historial de autorizaciones:

Datos del carné
No carné: 7258334
RUC: 2001258812
No expediente: 201800162889
Desc. us: DNI

Nombres: APARICIO FLORES JUAN CARLOS
Empresa: ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C.
Fec. em: 04/07/2024
Estado: **VIGENTE**

Modalidad: VIGILANCIA PRIVADA
Expediente: 202400247813
Fec. venimiento: 04/07/2027

Historial de empresas donde ha trabajado

RUC	Razón social	Modalidad	No. Expediente	Procedimiento	Fec. emisión	Fec. baja
2001258812	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C.	VIGILANCIA PRIVADA	201800162889	CAMBIO DE EMPRESA	06/11/2019	03/07/2024
20460710461	COBRA SEGURO S.A.C.	VIGILANCIA PRIVADA	201800162889	INICIAL	03/06/2018	07/08/2019
2001258812	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C.	VIGILANCIA PRIVADA	201800162889	INICIAL	04/06/2018	29/08/2018

Relación de cursos del Vigilante

RUC	Razón social	Evaluación	Tipo	No. Expediente	Fecha inicio	Fecha venc.	Vigencia
2011840440	GRUPO P&B E.I.R.L.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	20280016220	06/02/2020	06/02/2020	VIGENTE
2002010712	RYAN POLYES S.A.C.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	20230031390	19/11/2023	19/11/2025	VENCIDA
2052661208	SEGUROMAX S.A.C.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	202100112428	20/09/2021	20/09/2023	VENCIDA
2001258812	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ROMA & SGH S.A.C.	APROBADO	CAPACITACION	201800142037	28/04/2018	28/04/2020	VENCIDA

43. De lo anterior, teniendo en cuenta la información brindada por SUCAMEC, se aprecia que la autorización del registro de vigilante tuvo como fecha de emisión el 6 de noviembre de 2019 y, el registro de su baja se produjo el 3 de julio de 2024. Asimismo, se aprecia que tuvo una nueva emisión de autorización el 4 de julio de 2024, esto es, al día siguiente de la baja antes registrada. SUCAMEC señala además que esta última autorización se mantiene vigente a la fecha sin registrar baja alguna.
44. En consecuencia, esta Sala concluye que, conforme al marco normativo aplicable y según la información proporcionada por la SUCAMEC, la autorización para el señor Juan Carlos Aparicio Flores ha tenido vigencia ininterrumpida desde su emisión el 6 de noviembre de 2019, de modo que el total de la experiencia del vigilante acreditada en la constancia de fecha 7 de enero de 2026 se encuentra respaldada por el título habilitante correspondiente, no advirtiéndose incongruencia o inexactitud alguna que permita determinar que el periodo de experiencia que se pretende acreditar no sea válido para el otorgamiento del puntaje de **40** según el periodo acreditado (mayor a 4 años).
45. En esa medida, en este extremo, el Adjudicatario debe mantener el puntaje de experiencia obtenido como parte de su evaluación técnica en el factor de evaluación de la experiencia del personal clave, no siendo posible amparar en este extremo el recurso de apelación.
- ii. **Sobre la presunta falta de curso vigente de los señores Juan Carlos Aparicio Flores y Ronald Zavaleta Barrios.**
46. Como segundo extremo de su cuestionamiento, el Impugnante refiere que tanto el señor Juan Carlos Aparicio Flores como Ronald Zavaleta Barrios no cuentan con curso vigente, por lo que no cumplirían con los requisitos establecidos para su

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

evaluación en este factor. Presenta para ello como evidencia los registros de vigilante de SUCAMEC:

Extraído del reporte de vigilante Juan Carlos Aparicio adjuntado por Impugnante:

Cursos realizados						
RUC	Razón Social	Evaluación	Tipo	Fec. Inicio	Fec. Venc.	Estado
20600510712	RYAN POGUES S.A.C.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	16/11/2023	16/11/2025	VENCIDA
20526461208	SEGURMAX S.A.C.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	20/05/2021	20/05/2023	VENCIDA
20601258812	ROMA & SGH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA ROMA & SGH S.A.C.	APROBADO	CAPACITACION	28/04/2018	28/04/2020	VENCIDA

Extraído del reporte de vigilante de Ronald Zavaleta Barrios adjuntado por Impugnante:

Cursos realizados						
RUC	Razón Social	Evaluación	Tipo	Fec. Inicio	Fec. Venc.	Estado
20450710491	COBRA SEGURO S.A.C	DESAPROBADO	PERFECCIONAMIENTO			VENCIDA
20450710491	COBRA SEGURO S.A.C	DESAPROBADO	PERFECCIONAMIENTO			VENCIDA
20600510712	RYAN POGUES S.A.C.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	16/11/2023	16/11/2025	VENCIDA
20526461208	SEGURMAX S.A.C.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	20/05/2021	20/05/2023	VENCIDA
20528026100	WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	14/02/2019	14/02/2021	VENCIDA
20422293699	G4S PERU S.A.C	APROBADO	CAPACITACION	12/11/2016	12/11/2018	VENCIDA
20462009236	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERU S.A.C. O UTP S.A.C.	APROBADO	BÁSICA	23/07/2010	23/07/2011	VENCIDA
20100155371	REGUARD SECURITY CORP S.A.	APROBADO	BÁSICA	27/08/2009	27/08/2010	VENCIDA

RUC	Razón Social	Evaluación	Tipo	Fec. Inicio	Fec. Venc.	Estado
20100155371	REGUARD SECURITY CORP S.A.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	18/03/2009	18/03/2010	VENCIDA
20100155371	REGUARD SECURITY CORP S.A.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	12/11/2008	12/11/2009	VENCIDA
20100155371	REGUARD SECURITY CORP S.A.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	18/01/2008	18/01/2009	VENCIDA
20100155371	REGUARD SECURITY CORP S.A.	APROBADO	PRACTICA DE TIRO	02/03/2007	02/03/2008	VENCIDA
20100155371	REGUARD SECURITY CORP S.A.	APROBADO	BÁSICA	22/02/2007	22/02/2008	VENCIDA
20100155371	REGUARD SECURITY CORP S.A.	APROBADO	PERFECCIONAMIENTO	25/01/2006	25/01/2007	VENCIDA
20100155371	REGUARD SECURITY CORP S.A.	APROBADO	BÁSICA	31/07/2005	31/07/2006	VENCIDA

47. Al respecto, corresponde tener presente que las condiciones del factor de evaluación de *experiencia del personal clave* establecen únicamente la acreditación de experiencia en labores de vigilante o agente de seguridad, acreditable a través de los documentos citados en el numeral 27 *supra*.
48. A diferencia del carné de vigilante, los cursos de capacitación llevados por los vigilantes no constituyen título habilitante para el ejercicio de la actividad según la normativa aplicable. En esa medida, la presunta falta de cursos vigentes no implica

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 01701-2026-TCP-S5

de parte de dichos vigilantes una adquisición irregular de la experiencia ni configura motivo razonable para desvirtuar la validez de las experiencias certificadas a través de las constancias de trabajo de fecha 7 de enero de 2026 que forman parte de la oferta.

49. Por lo tanto, en aplicación de lo establecido en el literal a) del numeral 313.1 del artículo 313 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, **ratificar** el puntaje de evaluación técnica obtenido por el Adjudicatario en el factor de evaluación *experiencia del personal clave*, su puntaje de evaluación final, así como el primer orden de prelación obtenido por su oferta y el otorgamiento de la buena pro a su favor.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

50. Finalmente, el Impugnante ha solicitado al Tribunal que se le otorgue la buena pro.
51. Al respecto corresponde tener presente que, en virtud del análisis precedente, el Tribunal determinó la ratificación del puntaje de evaluación técnica otorgado al Adjudicatario en el factor de evaluación *experiencia del personal clave*, así como su puntaje de evaluación final, el primer orden de prelación obtenido por su oferta y el otorgamiento de la buena pro a su favor; por lo tanto, en aplicación de lo establecido en el literal a) del numeral 313.1 del artículo 313 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación, desestimando la pretensión de Impugnante dirigida a que se le otorgue la buena pro.
52. Finalmente, en atención de lo dispuesto en el numeral 315.1 del artículo 315 del Reglamento, y considerando que se declarará infundado el recurso impugnativo, corresponde disponer la **ejecución** de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Alfredo Quispe Crovetto y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y de la Vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez (en reemplazo del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui), atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

y según el rol de turnos de vocales de sala vigente; en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025- EF del 11 de abril de 2025; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

La Sala resuelve:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Ingeniería Preventiva Solución S.A.C.** (RUC N° 20558243717) en el marco del Concurso Público Abreviado N° 008-2025-ITP (Primera Convocatoria), convocado por Instituto Tecnológico de la Producción, para la *“Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones CITE textil camélidos Arequipa en el marco de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley 32069”*. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Ratificar** el puntaje de evaluación técnica del postor Roma & SGH S.A.C. (RUC N° 20601258812) en el factor de evaluación de *experiencia del personal clave*.
 - 1.2 **Ratificar** el otorgamiento de la buena pro al postor Roma & SGH S.A.C.
 - 1.3 **Ejecutar** la garantía otorgada por la empresa Ingeniería Preventiva Solución S.A.C para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.º 007-2025-OECE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.⁷

⁷ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 01701-2026-TCP-S5

3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JORGE ALFREDO QUISPE CROVETTO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Chocano Davis.

Quispe Crovetto.

Pérez Gutiérrez.